

RESOLUCIÓN N° 455

(septiembre 19 de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias, delegadas, legales, conferidas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 27 de julio del 2023, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 001-2023 del 2 de mayo de 2023 correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con matricula mercantil N° 138866, siéndole asignado el registro N° 52388 del Libro IX, en donde la **JUNTA DIRECTIVA** decide, por ser de su competencia, elegir al nuevo representante legal de la sociedad, en este caso, al señor **JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA** identificado con la C.C. 77.169.284.

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

2.2 Que el día 05 de agosto de la presente vigencia, el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** identificado con la C.C. 18.932.061 bajo el radicado 3668-E instauro ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de registro N° 52388 del Libro IX, en donde la **JUNTA DIRECTIVA** de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** decide, por ser de su competencia, elegir al nuevo representante legal de la sociedad, en este caso, al señor **JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA** identificado con la C.C. 77.169.284.

2.3 Que el día 8 de agosto de 2023 a través de la resolución N° 352, esta entidad registradora admite el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA**.

2.4 Que el día 10 de agosto de 2023, esta entidad registradora comunico a través de los correos electrónicos señalados en el escrito del recurso, al señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** la admisión del mismo, a través de la resolución N° 352 (agosto 8 de 2023) *por la cual se admite el recurso de reposición.*

2.5 Que el día 10 de agosto de 2023, esta entidad registradora notifico de conformidad a los interesados **EVELIO JOSE DAZA DAZA**² **ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO**³ **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ**⁴ **EIBAR AGUSTIN MURILLO**

² 1.12.1.7.1. Notificación electrónica. Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

³ Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

⁴ Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

DAZA⁵ JULIO CESAR VARGAS VERGARA⁶ JAIR JOSE GONZALEZ VIGÑA⁷ Miembros principales de la junta directiva y Gerente de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. a través de correo electrónico, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de registro N° 52388 del Libro IX, mencionado en el numeral 2.2 del presente proveído.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. Que esta cámara de comercio procede a resolver el recurso presentado, previas las siguientes consideraciones:

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

⁵ Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

⁶ Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

⁷ Las cámaras de comercio deberán solicitar a los recurrentes un correo electrónico y la manifestación expresa de si autoriza la notificación personal electrónica por ese medio, **salvo cuando en el escrito del recurso se informe y se dé la respectiva autorización o cuando la cámara de comercio cuente con la autorización en los archivos de los registros públicos** (subrayado propio)

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción. Únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (subrayado propio)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.3. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.4 CONTROL DE LEGALIDAD EN LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

En relación con los actos sujetos a registro de las sociedades por acciones simplificada – SAS el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de los actos previstos en la ley, tal y como lo señala el artículo 6° de la ley 1258 de 2008, que reza:

ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Subrayado Propio)*

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Conforme lo anterior, en el registro de reformas estatutarias o nombramientos las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se debe

abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a la convocatoria, quorum, mayoría, órgano competente, aprobación del acta y/o constancias de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del código de comercio.

3.5 DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

La constitución política establece en su artículo 83:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario **ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

Al respecto la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política ha sostenido:

LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

“El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel

y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”⁸

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 835. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. *Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.*

Dado que la buena fe esta erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse en el presente caso que, al revisar la inscripción del acta en cuestión, la cámara de comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la cámara de comercio es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Dicho lo anterior, el análisis que se realizará a través de la presente decisión tendrá solamente en cuenta aquella versión del acta que fue objeto de inscripción en el registro mercantil y que derivo en la expedición del acto administrativo que es objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** advirtió en el escrito del recurso que:

4.1 La convocatoria para la reunión extraordinaria de la Junta Directiva que designo al representante legal, realizada el 21 de abril de la presente vigencia, por el accionista **EVELIO DAZA DAZA** es indebida, innecesaria y excluyente al establecerse también la reunión universal, según se hace referencia en el acta y verificarse el quorum de la totalidad de sus miembros principales.

⁸ Sentencia T-068/12

4.2 La convocatoria para la reunión extraordinaria de la Junta Directiva que designo al representante legal fue Indebida, toda vez que, para esa fecha no había sido inscrita la Junta Directiva elegida ni el doctor Daza tenía la calidad de presidente, ante la Cámara de Comercio, por lo que esta convocatoria no debía efectuarla, sino la presidenta de la Junta que estaba registrada en esa Cámara, como era la señora Mariela Herrera Miranda, por lo cual, el señor Evelio Daza, no se facultaba para citar como presidente, induciendo en error a la entidad registral. Hecho que debe verificar la Cámara comparado las fechas anotadas en con el certificado histórico, donde va aparecer la señora Mariela Herrera Miranda, como directiva y por ser presidenta anterior.

4.3 La Cámara de Comercio de Valledupar en el estudio formal del acta inscrita, al parecer no verificó el listado de la calidad de socios o accionistas, lo cual, es requisito de las actas, según los artículos 189 y 431 del Código. Al respecto dice el citado artículo que en las **actas** “... *deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso*”.

4.4 Que la Cámara de Comercio no tuvo en cuenta la situación en que se encontraba la sociedad respecto de las dos Juntas Directivas que, por división de accionistas, se reunían y convocaban ilegalmente, me refiero a la Junta Directiva donde venía fungiendo el señor Evelio Daza, como presidente, cuando en realidad, la presidencia estaba en cabeza de la doctora Mariela Herrera Miranda, debidamente inscrita.

Ante tal problema, puede verse que la Junta Directiva que nombró al representante legal o Gerente de la sociedad, como se dijo, fue convocada el día 21 de abril de 2023, por el señor Evelio Daza, que si bien es accionista, no era presidente de la Junta Directiva, momento en el cual, el señor Evelio Daza, no podía fungir como presidente y convocar, bajo esta investidura tal como aparece en el acta, cargo que solamente legalizó cuando se inscribió en Cámara de Comercio dicha junta, pero que quedó en firme, después, una vez la Superintendencia de Sociedades desató el recurso de apelación, se repite, tales directivos no podían actuar ante la sociedad y terceros porque su registro estaba cuestionado. Obsérvese que la Cámara de Comercio, omitió y no se percató de esta presunta irregularidad de forma, que afecta a la eficacia de la convocatoria.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

Procede esta cámara de comercio a revisar la calificación jurídica del acto administrativo registro N° 52388 del libro IX, para establecer en atención al recurso presentado, que las condiciones jurídicas en las que fue emitido estuvieron conformes a los estatutos y la ley, de acuerdo con el control formal asignado a las cámaras de comercio.

6.1 El artículo 163 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

⁹ **ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación (subrayado propio).

6.2 El artículo 164 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

6.3 El artículo 181 del C.Cio. establece:

**CAPÍTULO VII.
ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES
SECCIÓN I.
ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS**

ARTÍCULO 181. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

6.4 El artículo 182 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2069 DE 2020. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Debido a las circunstancias de fuerza mayor que están alterando la salud pública y el orden público económico, el Gobierno Nacional podrá establecer el tiempo y la forma de la convocatoria y las reuniones ordinarias del máximo órgano social de las personas jurídicas, incluidas las reuniones por derecho propio, para el año 2021 y las disposiciones necesarias para las reuniones pendientes del ejercicio 2020.

6.5 El artículo 186 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

6.6 El artículo 187 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 187. FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;

- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;**
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

6.7 El artículo 188 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 188. OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARÁGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

6.8 El artículo 189 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

6.9 El artículo 195 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

7.0 Los artículos 25, 26, 27 de la Ley 1258 de 2008, establece.

ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su

funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

7.1 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CAPITULO III

REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.1 REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

3.2 TIPO DE REUNIONES. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.2. reuniones extraordinarias. Son aquellas que permiten atender asuntos de carácter imprevistos o urgentes y deben seguir las reglas establecidas en la ley y en los estatutos.

7.2 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TITULO II. CONVOCATORIA.

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

3.3 Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

3.3.1. Personas facultadas para convocar.

Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los

administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S, los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos. (subrayado propio).

3.3.2. Medio para convocar.

Es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.

3.3.3 Termino de antelación para convocar.

Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que

para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

7.3 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.21. Reglas sobre el quorum en las reuniones del máximo órgano social.

Sin perjuicio de la posibilidad de pactar un quórum más alto y cuando nada se haya previsto en los estatutos, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

3.21.5 Para las S.A.S.: Se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas.

3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.

La regla general es que la toma de decisiones del máximo órgano social requiere del voto favorable de la mayoría de las partes de interés, cuotas o acciones presentes en una reunión en la que se haya alcanzado el quórum correspondiente. Dicho esto, a continuación, se compilan las siguientes reglas sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.6. S.A.S.: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital suscrito:

- a. Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.
- b. Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- c. Previsión de causales de exclusión de accionistas.

- d. Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.
- e. Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas

3.25.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- h. Nombre de la sociedad.
- i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se

indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.

j. El orden del día.

k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.

l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.

m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.

n. Las designaciones efectuadas.

o. La fecha y hora de clausura de la reunión.

p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.

3.34. Precisiones adicionales para las reuniones de junta directiva.

La junta directiva se reunirá de forma ordinaria y extraordinaria según lo previsto en los estatutos y podrán realizar reuniones presenciales, no presenciales o mixtas, según lo dispuesto en las normas vigentes y en esta Circular.

Se reunirá y decidirá con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Esta norma no se puede pactar en contrario, pero es posible incluir un quórum superior en los estatutos sociales.

Las deliberaciones y determinaciones de la junta directiva deben constar en actas, cuyos originales han de asentarse en el libro correspondiente. En las actas se debe encontrar la constancia histórica de las deliberaciones del órgano directivo de la sociedad.

7.4. ESTATUTOS VIGENTES DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO VII JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 36º JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva se compone de CINCO (5) Miembros principales y CINCO (5) suplentes. El Representante Legal de la sociedad tendrá voz, pero no voto en las reuniones de la junta directiva.

Los directores podrán ser designados mediante cociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previstos en los estatutos. Su funcionamiento se determinará libremente en los estatutos y en lo no previsto se regulará por las normas legales pertinentes.

Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere un mínimo de cinco (5) años de permanencia activa en la Corporación Club Campestre de Valledupar.

Cuando se trate de la elección de Junta directiva o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto según la ley 1258 del 2008.

Artículo 38º: El periodo de duración de los miembros principales en la junta directiva será de dos (2) años, y unos y otros podrán ser reelegidos o removidos por decisión de la asamblea de accionistas por una sola vez. La junta directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente.

La junta directiva seguirá las políticas, planes y programas establecidos por la sociedad.

ARTÍCULO 39º: La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada mes y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten uno o más miembros que actúen como principales, el gerente de la sociedad o el revisor fiscal.

La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 40º: son atribuciones de la junta directiva: 1. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas, funciones que podrá delegar al gerente. 2. Designar al gerente (Representante Legal), fijándole su remuneración cuando llegue a ostentar la calidad de empleado. 3. Crear los demás empleos que considere necesarios para el buen servicio de la empresa, señalarles funciones y remuneración. 4. Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 5. Autorizar al gerente para comprar, vender, o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos que celebre la empresa en desarrollo de su objeto social. 6. Reconocer incentivos a aquellas personas que generen negocios rentables a la compañía. 7. Convocar a la asamblea a su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente. 8. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y ordenes que juzgue convenientes. 9. Presentar a la asamblea general los informes que ordene la ley. 10. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 11. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, instalaciones, depósitos, y caja de la compañía. 12. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. 13. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo (11º) de estos estatutos. 14. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad.

ARTÍCULO 42. La citación o convocatoria de la junta directiva se hará a los principales por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 43. Respecto a las reuniones de la junta directiva se observaran las siguientes reglas: a) la junta elegirá un presidente y un secretario para un periodo igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo; b) el representante legal tendrá voz, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la junta directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la junta, caso en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma; c) las autorizaciones de la junta directiva al representante legal, en los casos previstos en estos estatutos, deberán darse en particular, para cada acto u operación; d) de las reuniones de la junta se levantarán actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejara constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes con que concurran, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas; e) el representante legal de la empresa será el secretario de la junta directiva y de la asamblea de accionistas.

ARTÍCULO 45. La junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

7.5 EL EFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Un aspecto de singular trascendencia para el registro, y la certificación de actos y documentos, es el efecto suspensivo con el que se tramitan los recursos administrativos.

Lo anterior significa que, si dentro del término de ejecutoria del acto administrativo de inscripción son presentados en debida forma los recursos administrativos, tal circunstancia será impeditiva de que el acto administrativo quede en firme y pueda ejecutarse; por lo menos, hasta que los mismos no sean resueltos. Esta afirmación encuentra su principal sustento legal en lo ordenado en el inciso 1, artículo 79, CPACA:

«Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo».

Que los recursos se tramiten en el efecto suspensivo significa, ni más ni menos, que se «suspende la ejecución de la providencia administrativa impugnada», defiriendo su eficacia (en cuanto firmeza y ejecutoriedad) a la ulterior resolución de los mismos. Esto supone que los recursos gubernativos tienen la virtualidad de suspender los efectos o impedir la ejecución de los actos impugnados, mientras los mismos se encuentren pendientes de definición, lo cual cobra toda lógica a la luz de lo previsto en los artículos 87-90 del CPACA, según los cuales el carácter ejecutorio de los actos administrativos solo puede predicarse de actos en firme.

La jurisprudencia constitucional sobre asunto de la misma naturaleza, ha dicho lo siguiente; en la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2000, en el expediente T-353096 dijo:

[...] El orden jurídico ha de interpretarse de manera sistemática y, además, teniendo siempre en cuenta la finalidad que se persigue con las normas jurídicas, es decir, que el intérprete no debe perder de vista jamás la teleología de las normas que interpreta.

Aplicados estos criterios, se observa por la Corte que el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo ordena que los recursos en la vía gubernativa se concedan en el efecto suspensivo. Ello significa, como es de sobra conocido, que el acto administrativo objeto de la impugnación con

esos recursos, no puede surtir ningún efecto jurídico mientras la impugnación aludida esté pendiente de decisión, ya sea por la propia autoridad que lo profirió, o por su superior jerárquico”¹⁰

Ahora bien, cabe decir que el efecto suspensivo de los recursos deviene de un preciso mandato legal, es decir, no depende de una declaración de voluntad de la administración, pues el citado efecto viene dado «ex lege» de forma imperativa, sustraído de todo cálculo o injerencia de los extremos interesados en la discusión del acto:

Huelga señalar que la decisión o la voluntad de la autoridad administrativa no juega papel alguno en esta materia, puesto que el efecto suspensivo resulta de obligatorio e imperativo mandamiento legal, a cuyo obediencia no puede sustraerse ningún funcionario. (Gil Echeverry, 2010, p. 170).

Lo acabado de señalar tiene importantes consecuencias en materia registral, pues si bien la ley dispone que los recursos se «tramitan» en el efecto suspensivo, no significa ello que frente al acto administrativo de inscripción la suspensión ocurra solo a partir del momento en que la cámara de comercio comunica a los interesados sobre la interposición del recurso. La suspensión de la inscripción es «íntegra», sin que pueda surtir efectos –ni siquiera parciales– desde el mismo momento de su anotación. Se trata de una suspensión «in nuce». Por eso, en el evento de confirmarse el acto administrativo de inscripción impugnado, el correspondiente registro se entenderá válido desde la fecha misma en que se efectuó la inscripción.

El efecto suspensivo respecto de un acto administrativo de inscripción, supone que se tengan por vigentes las inscripciones que estando en firme lo antecedan. Ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio que, frente a los actos de inscripción de administradores y revisores fiscales, cuya inscripción ha sido objeto de los recursos de vía gubernativa, estarán vigentes las inscripciones que los antecedan inmediatamente, para lo cual será necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del C. Co., hasta tanto la señalada inscripción impugnada con los recursos no quede en firme.¹¹

Esto se traduce en que la cámara de comercio debe abstenerse de registrar libros, actos o documentos que penden de una inscripción cuyos efectos se encuentran suspendidos, como consecuencia de la oportuna interposición de los recursos administrativos.

¹⁰ Consejo de Estado RAD 25000-23-26-000-20002-0107-01 (Sección Tercera, Sentencia del 4 de abril de 20002) CP María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Oficios 01037979 del 31 de mayo de 2001, y 02015861 del 21 de marzo de 2002, Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, si por ejemplo el recurso se ejerce en contra de la designación de un órgano de administración o fiscalización de una persona jurídica, se entenderán en suspenso los efectos de dicha inscripción mientras no alcance firmeza la designación correspondiente. En su lugar, si se encuentran suspendidos los efectos jurídicos derivados del acto administrativo de registro, la cámara de comercio no podrá tener en consideración las decisiones adoptadas por el órgano atacado con los recursos, por faltar ejecutoriedad o fuerza ejecutoria a la inscripción recurrida; quedando vigentes las inscripciones que la anteceden, se insiste, hasta tanto no sea decidido el recurso de que se trate.

Así se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio:

En el caso en comento, el presupuesto jurídico básico para la inscripción de los cargos de directivos de la entidad sin ánimo de lucro a la que usted hace referencia, era precisamente la inscripción del Consejo Directivo, ya que éste es el órgano competente para efectuar tales designaciones. En este sentido, si se tiene en cuenta que la inscripción era presupuesto jurídico básico para la posterior inscripción de las designaciones realizadas por dicho órgano, debe concluirse que el acto administrativo registral de la Cámara consistente en la inscripción de tales nombramientos, ha perdido sus fundamentos de derecho y por lo tanto carece de fuerza ejecutoria.¹²

Asimismo, ha señalado la citada autoridad gubernamental:

Por lo anterior, los recursos contra los actos registrales de las cámaras de comercio, entre los cuales se encuentran los actos de inscripción de las actas de asambleas en que consta la designación de los revisores fiscales, [4] se conceden en el efecto suspensivo y únicamente cuando queden en firme surten efectos, [5] es decir, cuando se decidan los recursos interpuestos contra ellos.

En este orden de ideas, al interponerse el recurso contra la inscripción del acta número 017 de 8 de enero de 2002 de la asamblea general extraordinaria de accionistas, que designó revisor fiscal principal y suplente, los efectos de dicho acto administrativo de registro quedan suspendidos, por lo que la designación realizada no produce los efectos de oponibilidad frente a terceros.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que, según lo establecido en el Art. 164 del Código de Comercio, las personas inscritas en el registro mercantil como representantes legales o revisores fiscales de una sociedad, conservan tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele

¹² Oficio N° 020058032 del 4 de septiembre de 2002. Superintendencia de Industria y Comercio.

dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. En consecuencia, respecto del caso planteado, hasta que se resuelva el recurso interpuesto, para todos los efectos legales, el revisor fiscal de la sociedad será la persona que se encontraba registrada antes de la inscripción del acta 017 de 2002.¹³

En otro pronunciamiento reciente, reafirmó la Superintendencia la doctrina en cuestión, al señalar que:

A su vez, el inciso segundo de la citada norma dispone que «los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles». En este sentido, teniendo en cuenta que no existen leyes especiales que regulen los procedimientos administrativos que adelantan las cámaras de comercio, se concluye que tales procedimientos se rigen por lo establecido en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, los recursos contra los actos registrales de las cámaras de comercio, entre los cuales se encuentran los actos de inscripción de administradores y revisores fiscales, se conceden en el efecto suspensivo, razón por la cual, únicamente cuando éstos se resuelvan la decisión recurrida queda en firme y, por consiguiente, surte efectos. En este sentido, la interposición de los recursos de la vía gubernativa contra los citados actos de inscripción, suspende la oponibilidad de las decisiones contenidas en ellos, esto es, en este caso los nombramientos efectuados no son oponibles hasta tanto sean resueltos los recursos interpuestos. En tal virtud, es claro que la interposición de los recursos de la vía gubernativa contra los actos registrales, supone que hasta tanto dichos actos no se encuentren en firme no pueden generar efectos jurídicos y, por lo tanto, estarán vigentes las inscripciones que lo anteceden.¹⁴

Como resultará apenas obvio, el efecto suspensivo con el que se tramitan los recursos en contra de inscripciones tiene también repercusión en las certificaciones que expiden las cámaras de comercio.

La certificación es un medio probatorio y no un acto de ejecución de los actos administrativos de inscripción. Por lo tanto, para dar una mejor y más completa publicidad de la situación real del expediente registral, en ella se deberá dejar constancia de la interposición de los recursos, certificando tanto la inscripción impugnada (cuyos

¹³ Oficio 02015861 del 21 de marzo de 2002. Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁴ Oficio 06072826 de 2006. Superintendencia de Industria y Comercio.

efectos están en suspenso, pero que en todo caso no ha desaparecido del ordenamiento), como la inscripción que inmediatamente la antecede.

No puede perderse de vista que la función certificadora es obligatoria, por lo cual la interposición de los recursos suspende los efectos del acto de inscripción impugnado, pero en modo alguno suspende o impide la expedición de certificados.

7.6 CIRCULAR EXTERNA N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

7.6 Así las cosas encontramos que el registro en mención se inscribió en el acta N°001-2023 del 2 de mayo de 2023, en la misma, presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias:

**INVERSORA Y PROMOTORA
CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS**
NIT.: 901.002.345-3

ACTA EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA
No. 001-2023

(2 de mayo de 2023)

Siendo hoy el día DOS (2) del mes de MAYO de 2023, se reunieron en la ciudad de Valledupar, Cesar, los miembros de la Junta Directiva de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR SAS, a una reunión extraordinaria de junta directiva, la cual fue convocada por el presidente de la junta, el Dr. Evelio Jose Daza Daza, desde el día viernes 21 de abril, a través de oficio adjunto a grupo de WhatsApp informativo de la SAS en cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 39, 40, 41,42,43,44 y 45 de nuestros estatutos.

Como política de esta nueva junta, de actuar abiertamente para todos sus accionistas, fueron citados los miembros principales y suplentes de la misma junta, además de todos los accionistas, que quisieran aportar ideas, con voz, pero sin voto.

Siendo las 6:30 pm se da inicio a la reunión extraordinaria de Junta Directiva para considerar el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Designación del presidente y secretario de la reunión extraordinaria.
3. Nombramiento del Gerente y/o Representante legal.
4. Informe del Presidente
5. Elaboración, Lectura y Aprobación de la Presente acta extraordinaria.

La Junta directiva por unanimidad, postula y aprueba nombrar al señor Manuel Esteban Sierra Gutiérrez, miembro principal de la junta directiva, como Secretario Ad Hoc, para que elabore y de lectura al acta respectiva, quien acepta el cargo.

DESARROLLO DE LA REUNION

1) Llamado a lista y Verificación del quórum.

El suscrito secretario, procede a llamar lista y contestan "PRESENTE" los siguientes miembros principales de junta directiva:

Llamado a lista de miembros PRINCIPALES:

1. EVELIO JOSE DAZA DAZA- C.C.12.711.181 (PRESENTE)
2. ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO –C.C. 12.723.603 (PRESENTE)
3. MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ – C.C. 77.023.433 (PRESENTE)
4. EIBER AGUSTIN MURILLO DAZA – C.C. 77.012.188 (PRESENTE)
5. JULIO CESAR VARGAS VERGARA – C.C. 92.501.833 (PRESENTE)

Llamado a lista de miembros SUPLENTE:

1. VENTURA FREDYS CORONADO – C.C. 8.689.643 (PRESENTE)
2. ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE – C.C. 77.023.684 (PRESENTE)
3. EDUARDO CASTRO BOSSIO – C.C. 3.745.284 (EXCUSA)
4. PAOLA VANESSA VELILLA PEREZ – C.C. 49.608.332 (PRESENTE)
5. JAIME EDUARDO RIAÑO BAUTE – C.C. 77.013.018 (PRESENTE)

Después de verificar que se asisten CINCO (5) miembros principales y CUATRO (4) suplentes, verificando la excusa del miembro suplente Eduardo Castro Bossio, por encontrarse fuera de la ciudad, queda verificado que existe quórum para deliberar. y tomar decisiones.

2) Designación del presidente y secretario de la reunión extraordinaria.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de nuestros estatutos, se realiza la designación de Presidente y secretario, siendo electos por unanimidad los siguientes miembros de la Junta Directiva:

PRESIDENTE: EVELIO JOSE DAZA DAZA.

SECRETARIO: MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIÉRREZ

3) Nombramiento del Gerente y/o Representante legal.

Como se estipula en nuestros estatutos, en el Artículo 40 en su numeral 2 son atribuciones de la junta directiva designar al gerente y/o Representante Legal, por lo anterior, la junta directiva por unanimidad decide postular como Gerente y/o Representante Legal (Ad Honorem, sin remuneración alguna) al señor JAIR JOSE GONZÁLEZ VIGNA, identificado con la cedula de ciudadanía 77.169.284- de Valledupar, ya que reúne los requisitos para ostentar dicho cargo.

El señor JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA, acepta el cargo de Gerente y/o Representante Legal de la Inversora y Promotora Club Campestre SAS, quien por unanimidad fue aprobada por la junta directiva, como se constata al pie de su firma:

JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA
C.C. 77.169.284 expedida el 11 de diciembre de 1989

4) Informe del Presidente.

El presidente de la junta Directiva, el Dr. EVELIO JOSE DAZA DAZA, presento un informe sobre los logros y metas de la nueva junta, enfatizando sobre la responsabilidad que se tiene con la gran mayoría de los socios, por el futuro de la empresa, empezando por los procesos de recibo, estudio y verificación del estado actual de la empresa, para empezar una nueva era.

5) Elaboración, Lectura y Aprobación de la Presente acta extraordinaria.

Después de un receso para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por todos los miembros de junta presentes a la reunión y sin modificación alguna.

No habiendo más asunto por tratar, siendo las 9:30 de la noche del día DOS (2) de mayo de 2023; se levanta la reunión.

Para constancia se firma por el suscrito presidente y secretario,

EVELIO JOSE DAZA DAZA
C.C. 12.711.181
Presidente

MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ
C.C. 77.023.433
Secretario

El suscrito Secretario de la presente reunión de junta directiva, certifica que esta acta consta de TRES (3) folios, con fecha 2 de MAYO de 2023 y reposa en el libro de Actas de Junta Directiva de esta Sociedad, por lo anterior es fiel copia del original.

MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ
C.C. 77.023.433
Secretario

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión de **JUNTA DIRECTIVA** de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, que consta en el Acta N° 001-2023 el 2 de mayo de 2023 se inscribió por parte de esta cámara de comercio, atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria, quórum y demás requisitos exigidos en la normatividad aplicable y estatutos societarios vigentes.

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** El artículo primero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Valledupar, según consta en el acta N° 001-2023, dicha reunión se llevó a cabo en el mencionado municipio, por lo tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.
- **CONVOCATORIA:** Según las constancias dejadas en el acta, la reunión extraordinaria de la junta directiva de la sociedad, fue realizada conforme a los estatutos vigentes, contenidos en los artículos 39 y 41, gozando de plena facultad legal el señor **EVELIO JOSE DAZA DAZA** en su calidad de miembro principal de la junta directiva para convocar a dicha reunión, así las cosas, el requisito de convocatoria se encuentra cumplido.
- **QUORUM DELIBERATORIO:** teniendo en cuenta lo contemplado en el cuerpo estatutario, artículo 39, existe el quorum legal, reglamentario y estatutario para adoptar la decisión correspondiente a la designación de representante legal – gerente, por parte de la junta directiva, ya que estuvieron presentes en la reunión la totalidad de sus miembros habilitados y debidamente registrado en esta cámara de comercio, encontrándose entonces el quorum necesario para proceder a tomar la correspondiente decisión, por tanto, el requisito de convocatoria se cumple.
- **DECISIONES Y MAYORÍAS.** La decisión adoptada por la sociedad en el acta y que fue objeto de registro, correspondió al nombramiento de Gerente –

Representante Legal, tal decisión conforme a la constancia que reposa en el acta fue aprobada por unanimidad.

Las constancias a las que se hace alusión que dejan el presidente y secretario en relación con la aprobación del nombramiento en mención fueron:

3) nombramiento del Gerente y/o Representante Legal.

Como se estipula en nuestros estatutos, en el artículo 40 en su numeral 2 son atribuciones de la junta directiva designar al gerente y/o representante legal, por lo anterior, la junta directiva por unanimidad decide postular como gerente y/o representante legal (Ad Honorem, sin remuneración alguna) al señor JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA, identificado con la cedula de ciudadanía 77.169.284 de Valledupar, ya que reúne los requisitos para ostentar dicho cargo.

El señor JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA, acepta el cargo de Gerente y/o representante legal de la inversora y promotora Club Campestre SAS, quien por unanimidad fue aprobado por la junta directiva, como se constata al pie de su firma: (subrayado propio)

JAIR JOSE GONZALEZ VIGNA
C.C. 77.169.284 Expedida el 11 de diciembre 1989

La persona que fue escogida como representante legal acepto dicho nombramiento en el acta plasmando su firma de conformidad y aceptando su designación al cargo mencionado, con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito de las mayorías para elegir al representante legal.

- **COMPETENCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS.** Tal como lo contemplan los estatutos vigentes, (artículo 40 N° 2) le corresponde a la junta directiva de la sociedad designar al Gerente – Representante Legal, por lo tanto, el requisito de competencia para decidir se cumple.
- **APROBACIÓN DEL ACTA, FIRMAS Y FORMALIDADES DEL REGISTRO.** En el acta quedo constancia que fue aprobada por unanimidad la decisión tomada, de igual manera, se encuentra constancia que fue firmada por las personas designadas como presidente y secretario de la reunión, cumpliéndose por tanto con lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio.

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

En cuanto a los hechos y fundamentos jurídicos del recurso manifestados por el señor **CHINCHIA CORDOBA**, este despacho da respuesta en los siguientes terminos.

PRIMERO. La actividad de las cámaras de comercio en relacion con el registro mercantil conlleva la prestación de un servicio publico y, simultaneamente, el desarrollo de una atribucion de carácter administrativo queda por establecer si los recursos de reposicion se conceden en el efecto suspensivo o devolutivo. Frente a este dilema, nos remitimos al articulo 79 delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa lo siguiente.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (Subrayado propio)

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

La Superintendencia de Sociedades ha señalado que el recurso de reposición contra los actos de carácter administrativo proferido por las cámaras de comercio, se conceden en efecto suspensivo, de donde resulta que la interposición del recurso impide la ejecutoria del acto administrativo recurrido, lo cual significa que la situación jurídica precedente permanecerá tal cual era, con sus cualidades y defectos, inmodificada e indiferente a las consecuencias, que se derivan del registro posterior, que todavía no. Produce sus efectos, justamente por haber sido objeto de los recursos admisibles en la vía gubernativa. (Superintendencia de sociedades, 2012.)

Por su parte en el numeral 172 del articulo 1 del Decreto 2282 de 1989 señala que el efecto suspensivo impide que la providencia recurrida genere consecuencias, por lo tanto, el

efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

La Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 945 del 10 de junio de 1986, ha aceptado que estos recursos se concedan en el efecto suspensivo, cuando señala que los actos que realizan los entes camerales en cumplimiento de las funciones públicas de registro mercantil son actos administrativos regidos por el Código Contencioso Administrativo, hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuto que contempla la posibilidad de impugnar tales actos a través de la vía gubernativa, de conformidad con el alcance que la normativa del artículo 79, del código en comento.

En el mismo sentido, agrega la Superintendencia: dado que los recursos de la vía gubernativa, en contra de los actos de inscripción en el registro mercantil se conceden en el efecto suspensivo, la firmeza jurídica de los mismos está en suspenso hasta tanto estos sean resueltos, pudiendo llegarse a la conclusión de que la inscripción se verifico de acuerdo con la normatividad.

En este evento, el registro habrá sido valido desde el momento mismo de la inscripción recurrida. En estas circunstancias, mal haría el ente cameral si procede a registrar el nombramiento de un representante legal verificado por una junta directiva, cuya capacidad para proceder en ese sentido, ha sido cuestionada y por lo tanto, se encuentra pendiente que se resuelvan los recursos interpuestos. Hasta tanto no se dé respuesta final a la impugnación, la cámara de comercio deberá abstenerse de registrar nombramientos hechos por la junta directiva, cuya inscripción se recurrió, pero debe proceder igual manera, con relación a las designaciones que realice la junta directiva sustituida, Superintendencia de Industria y Comercio, (Resolución 1460 del 26 de agosto, 1992.)

Mas adelante, la Superintendencia de Industria y Comercio en otra resolución añadió sobre el efecto suspensivo lo siguiente:

Este efecto se predica respecto de cualquier medio de impugnación en la vía gubernativa, el de reposición, el de apelación, o el de queja, los cuales, mientras no sean decididos con la resolución que corresponda, de fondo o descartando su procedencia por la ausencia de los requisitos de que trata el artículo 52 del código contencioso administrativo, hoy, 77 del CPACA, implican que el acto administrativo se encuentra suspendido en sus efectos por la interposición del recurso.

Lo anterior, provoca a su vez la carga de certificar la realidad registral indicando que se encuentra en suspenso la voluntad de la autoridad vertida en el acto recurrido, como consecuencia de la presentación del medio de impugnación que puso en tela de juicio su legalidad. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución N. 56462, 30 de octubre de, 2009.)

En los casos que las cámaras de comercio se abstengan a inscribir algún registro, los usuarios podrán presentarse ante la Superintendencia de Sociedades recurso de apelación, quien resolverá el caso y emitirá la respectiva resolución confirmando la decisión del ente cameral u ordenando dicho registro.

Es de precisar, que las cámaras de comercio solo podrán abstenerse de registrar un acto o un documento ante la presencia de inexistencias, ineficacias o cuando expresamente la ley las faculte para ello. Por lo tanto, si el documento presenta inconsistencias de orden legal que, por ley no impidan la inscripción, esta se deberá efectuar. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución N. 1072, 1996.)

Los eventos en los cuales las cámaras de comercio pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registros son aquellos en los que no se requiere un pronunciamiento judicial previo o cuando la ley expresamente así lo establezca. Son los jueces los competentes para valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico. (Superintendencia de Industria y Comercio, resolución N 018, de 2001.)

A las cámaras no les competirá pronunciarse y abstenerse frente a posibles nulidades implícitas en trámites de constitución, nombramiento o reforma de sociedades, ya que las cámaras de comercio no tienen la facultad de usurpar las facultades del juez y pronunciarse formalmente mediante actos administrativos en los que se niegue una solicitud de registro en virtud de un examen o control de legalidad sobre nulidades. (Aristizábal y Giraldo, 2017)

Los recursos de apelación proceden contra las decisiones que adopten las cámaras de comercio respecto de las inscripciones que se realicen en el registro mercantil y en las entidades sin ánimo de lucro y en la negativa a solicitud de registro de un documento, acta o libro.

El Consejo de Estado frente a la negativa de registrar o rechazar una inscripción ha establecido lo siguiente.

En este sistema los funcionarios de registro pueden admitir o rechazar una inscripción según se ajuste, o no, a la ley a los supuestos esenciales de hecho. Lo anterior, es el principio de legalidad, consistente en que el registrador solo autoriza las inscripciones permitidas por la ley, para ello se le otorga una función calificadora del material que se le presenta.¹⁵

SEGUNDO.

2.1 El día 26 de abril del 2023 esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 007 del 30 de marzo de 2023 correspondiente a la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** con matrícula mercantil N° 138866, siéndole asignado el registro N. 51489 del libro IX en donde la asamblea de accionistas decide elegir nuevos miembros de la junta directiva de la sociedad en mención.

2.2 El día 3 de mayo de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** y **ROBINSON ARAUJO OÑATE** interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción N 51489 del Libro IX, cuyos argumentos se desarrollaron en el numeral cuarto de la resolución N 189 de 2023 – 26 de mayo, *por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.*

2.3 El día 11 de mayo de la presente vigencia, **JOSE LUIS HORLANDY LEON**, en representación de los accionistas a través de poder especial, otorgado por **EVELIO DAZA DAZA, ARALDO FRAGOZO ROMERO, MANUEL SIERRA GUTIERREZ, EIBARTH MURILLO DAZA, JULIO CESAR VARGAS VERGARA**, radico ante las instalaciones de esta entidad registradora, pronunciamiento referente al recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.4 Que el día 26 de mayo de la presente vigencia, la Superintendencia de Sociedades comunico a esta cámara de comercio la resolución N° 303-008677 *Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*, en la cual se confirmó el acto recurrido.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los anteriores considerandos y fundamentos de derecho es preciso analizar si era procedente que el señor **EVELIO DAZA DAZA**

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación 760012331000199605208-01 23128, sentencia, 13 de mayo, 2014.

realizara la convocatoria del acta objeto del presente recurso, por cuanto la inscripción se su nombramiento como miembro de la junta directiva se encontraba en efectos suspensivos en ocasión al recurso interpuesto por los señores **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA** y **ROBINSON ARAUJO OÑATE** y que esta cámara de comercio no tuvo en cuenta al momento de realizar la inscripción de dicho acto dilucidado en el numeral anterior por cuanto se cumplían los presupuestos estatutarios para su registro pero no los legales (efecto suspensivo de la inscripción) encontrándole la razón al recurrente en los argumentos expuestos en el documento del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado ante esta cámara de comercio el día 05 de agosto de 2023 bajo el N° 3688-E, por cuanto lo anterior,

este despacho por ser de su competencia, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro N° 52388 del Libro IX, por medio del cual la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar inscribió el nombramiento de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** el día 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a:

2.1 **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** identificado con la C.C. 18.932.061. a los correos electrónicos alfredochinchiacordoba@hotmail.com ipromocampestre@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.2 **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** identificada con el NIT 901.002.345-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico ipccv2023@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.3 **EVELIO JOSE DAZA DAZA** identificado con la C.C. 12.711.181 al correo electrónico evedaza3@hotmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.4 **ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO** identificado con la C.C. 12.723.603. al correo electrónico arenfraro24@hotmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

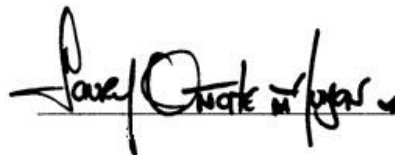
2.5 **MANUEL ESTEBAN SIERRA GUTIERREZ** identificado con la C.C. 77.023.499 al correo electrónico sierrautos@hotmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.6 **EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA** identificado con la C.C. 77.012.188 al correo electrónico dotasalud2003@yahoo.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2.7 **JULIO CESAR VARGAS VERGARA** identificado con la C.C. 92.501.833 al correo electrónico otorrinojuliocesarvargas@hotmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (artículo 75).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS